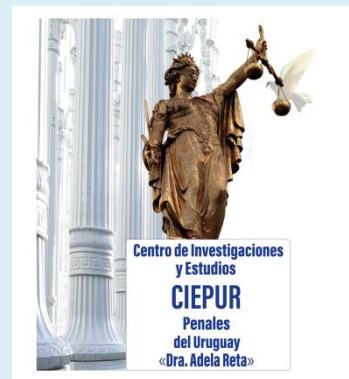




UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY

Grupo de Estudios en Política Criminal



COMUNICADO

A LA OPINIÓN PÚBLICA:

Ante la actual tramitación parlamentaria de un proyecto de ley de urgente consideración (LUC), contentivo de numerosas secciones, capítulos y más de quinientos artículos, durante la pandemia del COVID-19, habiendo constatado la existencia de numerosas disposiciones de carácter penal, procesal penal, policial y normas de otra índole, que introducen desacertadas e inconvenientes modificaciones a la legislación vigente o crean nuevas normas de semejante tenor, así como conteniendo diversas violaciones a disposiciones constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el *Centro de Investigaciones y Estudios Penales del Uruguay “Dra. Adela Reta”* (CIEPUR) y el *Grupo de Estudios en Política Criminal* (Grupo de investigación FDer - CSIC - Universidad de la República), hacen llegar a la población las siguientes consideraciones sobre dicha ley proyectada:

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LUC

Es ostensible para el buen sentido, como ya lo ha señalado en una carta pública el Prof. Cajarville, que el procedimiento de creación legislativo escogido para darle valor y fuerza de ley a numerosísimas proposiciones sobre las más diversas materias, incluyendo variadas modificaciones de delicados institutos que se encuentran codificados, configura una hipótesis de *violación o exceso de poder* por parte del Poder Ejecutivo. En efecto, el procedimiento mediante la declaración de urgente consideración, supone plazos muy breves para que los órganos legislativos se expidan, jugando como una suerte de conminación la interpretación de su silencio como aprobación ficta.

No se discute el abolengo constitucional del instituto, incorporado en la reforma constitucional de 1967, como facultad del Poder Ejecutivo (art. 168 numeral 7), sino el abuso del mismo, en tanto la cantidad y falta de relación entre los más diversos asuntos impiden tratarlos con seriedad en plazos muy breves. Máxime cuando lo que justifica el

acotamiento de los plazos o, en otras palabras, lo que justifica el requerimiento de mayor velocidad a la actividad parlamentaria, es la necesidad de dar urgente solución a problemas apremiantes. Claramente, de la simple lectura de las disposiciones del proyecto se desprende lo contrario. La falta de coherencia interna del proyecto y el déficit técnico-jurídico de su redacción, hacen todavía más ostensible su inconstitucionalidad formal.

En cuanto a las inconstitucionalidades de fondo, son muy variadas y, algunas, flagrantes. En general suponen limitaciones a derechos inherentes a la personalidad humana de manera no autorizada por la Constitución o con regulaciones que no garantizan su respeto.

TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA EN MEDIO DE LA MAYOR PANDEMIA DE LOS ÚLTIMOS CIEN AÑOS

A todo esto, se agregan las circunstancias especiales por las que transita la tramitación parlamentaria: en medio de una pandemia que ha repercutido de una manera hasta ahora desconocida en la vida social. Las medidas sanitarias adoptadas para enfrentarla, impiden el normal ejercicio de los derechos de reunión y comunicación del pensamiento, particularmente en las modalidades de protesta social y manifestaciones colectivas en lugares públicos. El maestro Justino Jiménez de Aréchaga define el derecho a la libertad de reunión “...como el concurso voluntario de un conjunto de personas en un mismo lugar, que tiene por finalidad la exposición de ideas, el debate, o la exhibición de una fuerza social”. También se ha destacado con razón, que la libertad de reunión es el más elemental de los derechos del ámbito político, en cuanto supone el derecho a congregarse con el objeto de intercambiar opiniones y acordar actitudes a asumir, individual o colectivamente.

El necesario ejercicio de tales derechos fundamentales cuestiona severamente que semejante proyecto de ley, con su desmesurada dimensión y multiplicidad de contenidos, que afectan a numerosísimos sectores de la población, se haya presentado parlamentariamente *durante un Estado de Emergencia Sanitaria Nacional*. Se trata de una situación inédita en la historia de la República -y seguramente insólita también en otras latitudes-, lo que debilita considerablemente su calidad democrática.

MODIFICACIÓN DE CÓDIGOS A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Debería ser a estas alturas una lección aprendida, que los Códigos, en tanto obras estructuradas en forma lógica y sistemática, no pueden ser modificados a la ligera, pues de esta forma está asegurado que se incurra en yerros o en consecuencias indeseadas. Cuando se trata de la materia penal, las consecuencias aún pueden ser peores, de lo que existen variados ejemplos, lamentablemente.

La legitimidad de la solución legislativa se asienta en el carácter representativo del ejercicio de la soberanía, que radica en el pueblo. El régimen de funcionamiento bicameral del parlamento, la cantidad de miembros y su forma de elección, procuran obtener un reflejo lo más fiel posible y una confrontación plural y ecuaníme de posiciones, lo que oficia de garantía en el proceso de formación de la ley penal.

La Constitución debe cumplirse de buena fe. Como enseña el Prof. Baratta, “...la ley penal es una respuesta solemne a conflictos y problemas sociales graves, individualizados como generales y constantes en el tiempo. Esta respuesta implica un debate exhaustivo en el plenario de la Asamblea Legislativa, preparado a través de un prolongado trabajo de las comisiones y ministerios competentes y de una profunda discusión en los distintos niveles de los partidos políticos, con la máxima participación popular”. Ello resulta imposible en un procedimiento de urgencia, evidentemente.

HACIA UN INCONSTITUCIONAL ESTADO DE POLICÍA

El conjunto de la LUC se ve atravesado en sus diversas secciones y capítulos, por una concepción policializante de la vida en sociedad, a través de numerosas disposiciones inconstitucionales que limitan directa o indirectamente los derechos y libertades de los habitantes de la República consagrados en la Carta. El personalismo democrático en función de los derechos humanos individuales y sociales que el eminente Alberto Ramón Real reconociera en nuestra Constitución, se ve atacado en diversos artículos de la LUC por disposiciones proyectadas que terminan consagrando un *Estado de policía*, el que la doctrina francesa caracterizara como “...aquél en el cual la autoridad administrativa puede, de una manera discrecional y con una libertad de decisión más o menos completa, aplicar a los ciudadanos todas las medidas cuya iniciativa juzgue útil tomar por sí misma, en vista de hacer frente a las circunstancias y lograr en cada momento los fines que ella se propone: este régimen de policía está fundado sobre la idea de que el fin basta a justificar los medios”. Diversas disposiciones inconstitucionales, cercenan o amenazan claramente las libertades ciudadanas.

LA DESNATURALIZACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

La estructura de un instituto de aplicación estricta como la legítima defensa, que autoriza en casos excepcionales a dañar a otro, se ve desarticulado por una lógica bélica que extiende irracionalmente la previsión especial de tutela del hogar -con anclaje constitucional desde 1830- tanto a todo tipo de establecimientos que no constituyen morada alguna, como a funcionarios policiales y militares, augurando la primera medida una proliferación descontrolada de las armas de fuego, la justicia por mano propia y una suerte de “guerra de todos contra todos” en defensa de la propiedad privada en base a un equívoco “permiso para matar”. En tanto, la segunda recae sobre funcionarios que ya cuentan en el ordenamiento jurídico con herramientas explícitas y suficientes para cumplir su labor conforme a derecho, lo que ambienta la facilitación del llamado “gatillo fácil”.

LOS MILITARES Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Incomprensiblemente, diversas disposiciones de la LUC extienden a los integrantes de las Fuerzas Armadas, institutos previstos por la ley para los funcionarios policiales, que, en su faz ejecutiva como Policía Nacional, tienen a su cargo el mantenimiento del orden y la seguridad públicos y la labor de auxiliares de la Justicia. En forma disimulada, se facilita en este proyecto una hipotética futura intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de la Policía, lo que fuera expresamente rechazado por la ciudadanía en el pasado plebiscito al respecto.

EL RETORNO DE LA FRACASADA “GUERRA A LAS DROGAS”

En materia de *todas* las conductas vinculadas a estupefacientes, se produce un incremento desmesurado de las penas, abarcando inclusive conductas delictivas leves o muy poco graves, a las que *se las castiga con la misma pena mínima -o superior aún- que para el delito de homicidio intencional*. Semejante aberración jurídica puede llevar a un incremento exponencial de la prisionización y, por ende, de la superpoblación carcelaria, degradando aún más las condiciones de la privación de libertad, a la vez que generando más violencia y favoreciendo la corrupción policial y penitenciaria.

Esta nueva modificación legislativa en materia de delitos de drogas, salvo por el mantenimiento del régimen especial emergente de la regulación del mercado de la marihuana, *nos retrotrae a los tiempos de la dictadura militar*, pero aún peor, estableciendo penas más severas que las previstas por el Consejo de Estado de la dictadura, así como concatenando estos excesos punitivos con la limitación de institutos liberatorios y mecanismos de reinserción social, vulnerando el art. 26 de la Constitución.

Se trata del retorno de la “*guerra a las drogas*”, modelo bélico que ha demostrado ser ineficaz, inútil, generador de violencia, corrupción y un baño de sangre en todo el continente. Este irreal paradigma, desde la década pasada comenzó a ser abandonado paulatinamente en Occidente, en un proceso internacional irreversible basado en criterios de salud pública y reducción de riesgos y daños, del cual ahora Uruguay parece apartarse, retomando una tónica punitivista que lo hace retroceder setenta años en el tratamiento del problema.

FIGURAS DELICTIVAS INNECESARIAS. REPRESIÓN PENAL A CAUSA DE INEFICIENCIA POLICIAL

El proyecto crea nuevas figuras delictivas en forma innecesaria, por cuanto se trata de conductas ya previstas como delictivas por la legislación vigente. En algunos casos inclusive, el propósito punitivista es agravar la responsabilidad penal, y por desconocimiento de la legislación vigente, termina atenuándola, como sucede con la figura delictiva sobre las tobilleras electrónicas, prevista en el art. 16 del proyecto, o el daño contra bienes policiales, en el proyectado art. 10. A su vez, se introducen nuevas figuras delictivas que reprimen penalmente a sujetos porque la Policía no cumplió eficazmente con su labor, esto es, el sinsentido de crear un delito para penalizar a un individuo, pero por la ineficiencia de la labor policial a su respecto. Tales casos se advierten en el absurdo delito de “resistencia al arresto” (art. 4) y en la modificación del delito de autoevasión, contenida en el art. 13 del proyecto.

CRIMINALIZACIÓN DE LA DISIDENCIA, LA PROTESTA Y LA POBREZA

De forma indirecta, la LUC criminaliza comportamientos vinculados a la expresión de la disidencia, la protesta y las manifestaciones públicas populares. Ello se hace a través de la introducción de disposiciones que, con el argumento de la mejor tutela de los funcionarios policiales, se castigan con penas privativas de libertad conductas vagas e indeterminadas sujetas en gran medida a la subjetividad del intérprete, donde pareciera que para impedir todo tipo de obstaculización o agravio de cualquier naturaleza a los

funcionarios policiales, no solamente éstos pasarían a contar con un estatus diferenciado respecto del resto de la ciudadanía frente a conductas nimias y vagas, sino que posibilitarían la represión penal de cualquier movilización social en que la población tenga el más mínimo contacto con las fuerzas policiales; el ejemplo más claro es la innecesaria figura delictiva de “agravio a la autoridad policial” prevista por el art. 11 del proyecto.

A su vez, las modificaciones proyectadas en el art. 14 para la falta de ocupación indebida de espacios públicos prevista por el art. 368 del Código Penal, terminan por criminalizar la indigencia y a la población en situación de calle, abriendo al mismo tiempo una nueva brecha para la discrecionalidad y la corrupción policial.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES

La separación de poderes es un pilar fundamental, inmanente al sistema republicano democrático de gobierno. La creación de un *Consejo de Política Criminal y Penitenciaria* en la órbita del Ministerio del Interior y presidido por su representante, que debe emitir recomendaciones en forma previa no vinculante a todo proyecto de ley que incida “...en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil”, resulta flagrantemente inconstitucional, por cuanto el Poder Legislativo no puede estar sometido a condicionamiento alguno en lo que hace relación a la función legislativa. Por su parte, la formulación de “...recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito” atenta contra la independencia del Poder Judicial. A su vez, el cometido de emitir opinión con destino a la Fiscalía General de la Nación “...sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal”, vulnera derechamente la independencia técnica de los Fiscales, recibiendo indicaciones sobre su actuar por parte de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo. El resquebrajamiento del Estado de Derecho y de la separación de poderes culmina con que el proyectado art. 90 comete al Poder Ejecutivo que *procure* que lo actuado por el Consejo sea *reconocido y tenido en cuenta* por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.

NUEVAS POTESTADES POLICIALES QUE ATENTAN CONTRA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA POBLACIÓN

Un capítulo claramente inconveniente de la LUC es aquel que bajo el título *Regulación del Derecho de Admisión y Permanencia en Espectáculos Públicos*, deroga la Ley N° 19.534, de 24.09.2017. El articulado proyectado atribuye al Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional, la facultad de admitir o excluir personas de espectáculos deportivos u otros espectáculos de carácter masivo. A diferencia de la legislación vigente, que trata de espectáculos públicos, aquí queda sujeta a la discrecionalidad policial el acceso a *todo tipo de espectáculos deportivos o de carácter masivo*, inclusive si fueran cerrados o particulares.

Con esta normativa proyectada, se está *vulnerando el derecho de reunión* garantizado constitucionalmente (art. 38, Constitución de la República). Como establece la Carta Fundamental, este derecho solamente puede limitarse por ley en lo que se oponga a la

salud, la seguridad y el orden públicos. La norma proyectada excede ampliamente el precepto constitucional, al pretender restringir el acceso a todo espectáculo masivo, sin definir qué se entiende por tal.

Se trata a su vez de una *policialización de la vida cotidiana y de relación*, al tiempo que la sujeción de la ciudadanía a la discrecionalidad de los funcionarios policiales; por más que se diga que la facultad no podrá ejercerse en forma arbitraria, ¿quién controlará *in situ* en cada caso que así no se haga?

En la normativa vigente, el derecho de admisión pertenece a los organizadores del evento, y puede ejercerse en base a criterios objetivos previamente determinados y publicitados, pues el organizador tiene el deber de informar por internet y en el lugar de venta de las entradas, de dichos criterios. El proyecto por su parte, incluye a “*las entidades organizadoras*” junto con el Ministerio del Interior en la regulación del acceso, pero luego a lo largo del articulado, todas las decisiones las toma el Ministerio del Interior o sus funcionarios. La normativa proyectada incluye una norma abierta que faculta la discrecionalidad policial, al prever como impedimento del ingreso, “*Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo*”, al tiempo que respecto del retiro de un espectador del evento, está previsto ante “*...cualquier otra circunstancia que amerite el retiro de la persona, a criterio del Ministerio del Interior*”.

En definitiva, se trata de un articulado proyectado que *vulnera el texto constitucional y las convenciones internacionales de DDHH* de que es parte la República.

Por otro lado, tanto en diversas modificaciones al Código del Proceso Penal como a la actual Ley de Procedimiento Policial, se amplían en forma injustificada las potestades policiales, con riesgo para las libertades republicanas. En dicho inconveniente catálogo se encuentra la ampliación del plazo de comunicación al Fiscal cuando la Policía actúa en su función de auxiliar de la justicia, la relajación en los requisitos para el uso legítimo de la fuerza, la detención administrativa de personas para tomarle declaración sin autorización fiscal, la ampliación de las facultades de registro personal y de sus pertenencias, así como la potestad de detener a una persona que si bien se ha identificado, no lleva en ese momento algún documento identificatorio consigo, para luego llevarlo a dependencias policiales con el objeto de tomarle fotos y huellas dactilares.

Esta última disposición proyectada resulta incompatible con el sistema democrático y el Estado de Derecho. Es *flagrantemente inconstitucional*, por violación del primer inciso del artículo 10 de la Constitución de la República, que establece: *Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados*. Nuestra Carta Fundamental, desde 1830, garantiza la libertad y autonomía personales, como piedra angular del sistema democrático. Si ni siquiera los magistrados pueden inmiscuirse en las acciones privadas de las personas que no atacan el orden público ni perjudican a terceros, mucho menos podrán hacerlo otros funcionarios públicos.

Debe mantenerse la redacción vigente del art. 43 de la Ley de Procedimiento Policial, donde la Policía está autorizada a solicitar identificación, en el marco de procedimientos que tengan por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente o fugadas, y solamente a personas “*...que razonablemente puedan coincidir con la requerida*”. Además, en el marco de esos procedimientos investigativos, la legislación

vigente establece que la conducción a dependencias policiales cuando se ha requerido y presentado documentación acreditativa, solamente podrá efectuarse cuando el individuo “...*presente documentos o testimonios sobre los que la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, ni se pueda, en el lugar, establecer la identidad por otros métodos alternativos*”.

Por otra parte, se prevé la detención administrativa de testigos por hasta veinticuatro horas, invirtiendo la garantía de la regla actualmente vigente, donde están expresamente prohibidas tales detenciones. Se trata de una disposición *flagrantemente inconstitucional por violatoria de los arts. 10 y 15 de la Constitución de la República*. Por otra parte y como ya se ha señalado precedentemente, el personal policial se arroga competencias del Ministerio Público, por cuanto el encargado de llevar adelante la investigación e interrogar a sospechosos y testigos es el Fiscal interviniente, siendo la Policía un *auxiliar* de éste.

Con estas normas proyectadas, el flanco que se abre para la discrecionalidad y la corrupción policial es amplísimo, lo mismo que para todo tipo de abusos y apremios físicos o psicológicos. Se trata de disposiciones antidemocráticas, lesivas de los arts. 7, 10 y 15 de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Implican la instalación de un régimen de inseguridad permanente, con quiebre del Estado de Derecho, similar al que la población experimentaba durante la dictadura militar.*

INCREMENTO INJUSTIFICADO DE LA REPRESIÓN PENAL ADOLESCENTE, EN VIOLACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

Los adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentran nuevamente en medio de una reforma que agrava la respuesta punitiva, contrariando otra vez la normativa internacional a la que nuestro país ha adherido de forma voluntaria y soberana. En efecto, los artículos proyectados en la LUC relativos a la infracción adolescente, consolidan un estado de situación contrario a la Convención Internacional de los Derechos del Niño afectando, en particular, los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad, sobre los que nuestro país ya fuera observado en las instancias internacionales de control a raíz de la tríada de leyes N° 18.777, 18.778 y 19.055. La elevación de los guarismos de privación de libertad, desnaturaliza la sanción juvenil, que podría extenderse hasta los diez años. El impacto de la privación de libertad en los adolescentes es aún más perjudicial que en la población mayor de edad, ya que se trata de una franja etaria que se encuentra en plena etapa de desarrollo y terminaría socializándose en régimen de privación de libertad extensa. Nada bueno, ni para ellos ni para la comunidad, puede resultar de estos cambios.

Sumado al aumento cuantitativo de la privación de libertad, encontramos también la prácticamente nula posibilidad de adopción de mecanismos que permitan imponer sanciones no privativas de aquélla, y la indicación al Juez para aplicar las circunstancias agravantes previstas en el Código Penal para la conducta cometida, desnaturalizando -nuevamente- una respuesta diferenciada para los adolescentes.

Asimismo, la evidencia actual en relación al conjunto de conductas delictivas que se cometen en el país, indica que estas reformas son innecesarias y harán colapsar el sistema infraccional adolescente. Ninguno de los artículos propuestos significa una

mejora para aquél ni, por consiguiente, beneficios en términos de seguridad pública. Por el contrario, son disposiciones vulneratorias de la normativa internacional, injustificadas y carentes de toda previsión de impacto en las instituciones encargadas de la privación de libertad juvenil.

LIMITACIÓN INCONSTITUCIONAL DE INSTITUTOS DE REINSECCIÓN SOCIAL PARA LA POBLACIÓN CARCELARIA

La LUC vuelve a desnaturalizar el instituto de la prisión preventiva y desvirtúa el propósito del régimen de las salidas transitorias. En efecto, se modifican normas alterando una vez más el carácter de la prisión preventiva como medida cautelar, excepcional en el marco de un proceso penal de carácter acusatorio. Con disposiciones de este tipo, que establecen su preceptividad para diversos delitos, se ratifica la utilización de la prisión preventiva como un “adelanto de pena”, conforme la criticada práctica usual durante la vigencia del anterior Código del Proceso Penal (Decreto-ley N° 15.032, de 07.07.1980), lo que colisiona frontalmente con el nuevo sistema procesal penal, siendo además, uno de los principales argumentos que se esgrimieron para su aprobación.

Al mismo tiempo, con las restricciones proyectadas para su aplicación, se desnaturaliza el régimen de salidas transitorias, que tiene por objeto incorporar paulatinamente al recluso en la sociedad, con miras a su reinserción. Asimismo, en tal sentido, la prohibición de un régimen de salidas transitorias para los condenados por determinados delitos *es inconstitucional*. No puede prohibirse por ley el otorgamiento del régimen de salidas transitorias, pues vulnera frontalmente la regla del segundo inciso del artículo 26 de la Constitución. Como ha afirmado claramente la Prof. Malet, “...*las salidas transitorias son un instituto que se enmarca dentro de la concepción progresiva del régimen de reclusión, conforme lo dispuesto por el Capítulo V del D.L. 14.470 y por Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por Naciones Unidas, artículo 60. En otros términos, se procura preparar gradualmente al recluso para su retorno a la sociedad, conforme a la filosofía que inspira el artículo 26 de la Carta. No se trata, pues, de un instituto gracioso de clemencia soberana, ni tampoco de una potestad administrativa arbitrariamente ejercida. Es un derecho de la persona privada de libertad, condicionado al cumplimiento de determinados requisitos previstos taxativamente por la ley...*”.

Se trata ni más ni menos del incuestionable derecho a prepararse gradualmente para la vida en libertad al egreso; podrá regularse o condicionarse a controles más o menos estrictos, pero es un instituto que no puede prohibirse para ningún delito, en tanto la privación de libertad persigue “...*la reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito*” (art. 26, Constitución de la República). Tal cometido resulta imposible sin un progresivo reintegro a la sociedad, tras las modalidades de cumplimiento de pena que la ley establece.

A su vez, con carácter general, la LUC establece que para su otorgamiento será preceptiva la aplicación de un dispositivo de rastreo, quedando aquél supeditado a que la autoridad administrativa cuente con los mismos para su efectivización. Esta solución deja al arbitrio de la administración el ejercicio de un derecho; bastará la desidia de las autoridades en disponer de los dispositivos o el acaecimiento de dificultades

administrativas en su gestión, para que no se permita acceder a salidas transitorias o a la prisión domiciliaria.

En cuanto a la prohibición absoluta del régimen de redención de la pena por trabajo o estudio para determinados delitos, colisiona con el propósito del régimen emergente del Decreto-ley N° 14.470 así como con las *Reglas para el Tratamiento de los Reclusos* recientemente aprobadas por Naciones Unidas (*Reglas Mandela*), inclusive con el texto constitucional, en tanto como se vio, la privación de libertad persigue *la reeducación y la aptitud para el trabajo*. Debe ser el Juez competente quien examine caso a caso la situación del recluso en particular, conforme los informes técnicos acerca de su evolución en el régimen de reclusión.

Por otra parte, la inconstitucional exclusión de la posibilidad de acceder a salidas transitorias a imputados de determinados delitos, se aplica preceptivamente a conductas que no necesariamente han sido graves, por ejemplo, todos los delitos de drogas sin distinción alguna, incluyendo situaciones de microtráfico, ingreso de drogas por madres o esposas a establecimientos carcelarios para consumo de su familiar interno, o delitos vinculados a drogas no violentos.

Resulta entonces muy significativo que en este catálogo de delitos, no se haya incluido por ejemplo, la corrupción del funcionario público especialmente agravada por la condición de funcionario policial, o la insolvencia societaria fraudulenta -de gravísimas consecuencias para la Hacienda, la Economía Pública y los derechos de los trabajadores, tal como señalara Adela Reta en la discusión parlamentaria de la Ley de Ilícitos Económicos y como efectivamente se experimentara en la crisis de 2002-, lo que necesariamente lleva a la reflexión.

En definitiva, en estos artículos se ignora la finalidad constitucional de la privación de libertad y se advierte, lamentablemente, el desconocimiento de la situación penitenciaria. Indirectamente, con este erróneo incremento de la prisionización se está tendiendo a una explosión de la superpoblación carcelaria, de consecuencias impredecibles.

INCREMENTO DESMESURADO DE LA PRISIONIZACIÓN CON CONSECUENCIAS IMPREDECIBLES

Actualmente en Uruguay hay más de doce mil personas privadas de libertad. Esta cifra récord nos sitúa en el lugar veintinueve del mundo y en el segundo lugar de América Latina, sólo por detrás de Brasil entre los países que más encarcela en relación con la población. La tasa de prisionización en nuestro país, no se condice con los niveles de violencia de la sociedad uruguaya.

La creación de innecesarias nuevas figuras penales, el aumento de penas para las ya previstas, y las modificaciones procesales que limitan las alternativas a la prisión y maximizan el tiempo en la cárcel, suponen en materia de seguridad, como *tirar gasolina para apagar un incendio*. No surge de la Exposición de Motivos de la LUC ni ha sido explicado por las autoridades en sus comparecencias públicas, qué datos manejan para formular estas propuestas, cuáles son los objetivos que se plantean ni qué resultados se esperan con las modificaciones legislativas planteadas.

El informe preliminar del Comisionado Parlamentario Penitenciario, señala que en el

año 2019 tuvieron lugar 44 muertes en prisión, 31 de ellas fueron violentas. *“En términos relativos, la tasa se mantuvo similar a 2018, indicando 186,5 homicidios cada 100.000 personas, aproximadamente 18 veces más que la cifra nacional. Por su parte, la tasa de suicidios en cárceles fue de 83,9 cada 100.000, aproximadamente 4 veces más que la cifra nacional”*. De acuerdo a este informe, aún tras algunos avances en la materia en los últimos años, el 73% de la población penitenciaria se encuentra todavía alojada en lugares que no ofrecen posibilidades de rehabilitación para su posterior inserción social, y un 26% se encuentra recluida en condiciones de privación de libertad calificadas internacionalmente como crueles, inhumanas y degradantes.

Lo urgente es repensar las causas que llevaron al estado actual del sistema penitenciario y qué resultados en materia de seguridad, derechos y convivencia ha producido, y no aumentar de manera impredecible los niveles de encierro, que ya se encuentran en un límite intolerable.

NORMATIVA AERONÁUTICA QUE PARECE AUTORIZAR HOMICIDIOS

El Capítulo X de la Sección I de la LUC, dice establecer normas sobre la *“protección de la soberanía en el espacio aéreo”*. Sin embargo, el ejercicio de la soberanía en el espacio aéreo uruguayo se encuentra regulado en el Código Aeronáutico vigente, el cual *ni siquiera es mencionado* en los artículos proyectados.

Este Código ya prevé la adopción por el Estado uruguayo de progresivas medidas de coerción, que incluyen la potestad de obligar a la aeronave en infracción a descender donde se le indique, quedando sujeta su tripulación a las responsabilidades civiles y administrativas a que hubiere lugar, además de las penales, en tanto los delitos aviatorios se encuentran previstos en los artículos 198 a 208 de dicho cuerpo normativo, así como la potestad de policía aérea nacional está cometida a la Fuerza Aérea.

Resulta absurdo que, en caso de encontrarse una aeronave en infracción, ésta sea *“...sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la indagación, interceptación, persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso, la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República”*, no previendo siquiera la posibilidad de obligarla a aterrizar, como establece la normativa vigente.

Por otra parte, se habla de “amenaza” cuando en ninguna parte de la normativa proyectada se requiere, respecto de la aeronave que se encuentra en el espacio aéreo nacional en infracción, que se haya comprobado que su presencia *“amenace”*, esto es, *ponga en peligro en forma cierta e inminente* a alguna persona/s, población o bien en el territorio nacional. Tampoco se explica en qué consiste la “neutralización definitiva” de la aeronave; si se tratare, como se ha dicho en medios de prensa, de derribarla, nos encontraríamos ni más ni menos que ante un *permiso para dar muerte a su tripulación*.

LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

Las modificaciones efectuadas al Código del Proceso Penal por la LUC significan en muchas de sus disposiciones la desnaturalización del sistema acusatorio instaurado, la disminución de garantías en distintas etapas, y para determinadas causas, la exclusión de

cualquier vía de resolución del conflicto penal que sea alternativa a la privación de libertad. Hay varias disposiciones que se modifican para adquirir un carácter netamente inquisitivo, donde el Juez nuevamente participa en la investigación, como por ejemplo la nueva regulación del principio de oportunidad, y la posibilidad de acceder por parte de éste y en cualquier momento, al legajo investigativo de la Fiscalía. Si el Juez ordena continuar una investigación, o revisa la carpeta de investigación fiscal a su arbitrio, pierde su naturaleza de decisor imparcial en los asuntos que luego se le presenten. Ello no significa que no controle la investigación fiscal en su rol como Juez de garantías: en efecto, el Fiscal para realizar determinadas diligencias que afecten derechos del imputado, debe solicitar autorización judicial, y todos los pedidos que realice en el marco del proceso se deben fundamentar y discutir en audiencia, donde el Juez tiene numerosas facultades para interpelarlo sobre el trabajo realizado. Pero ello no implica acceder materialmente a la evidencia recolectada por la Fiscalía. Por otra parte, en el marco de un proceso penal, el ejercicio del control también le cabe a la Defensa, que tiene derecho al acceso a la totalidad de la información que sobre el caso tenga la Fiscalía.

A su vez, la instalación de un proceso intermedio entre el juicio oral y el proceso abreviado (denominado *proceso simplificado*), se realiza mediante una redacción infeliz en términos técnicos y hacen a este proceso, que podría ser una nueva vía de resolución de los casos, una herramienta confusa y poco práctica, ya que, nuevamente, confunde los roles de las partes, permitiendo así que el Juez se introduzca en el rol del Fiscal impulsando esta vía, incluso cuando este último ni el imputado la quieran.

Debe tenerse presente que una de las mayores garantías del justiciable es acudir a la vía del juicio oral para transitar la causa. Al establecerse que el proceso simplificado puede decretarse por el Juez pero no puede apelarse por las partes, se está violando el principio de la doble instancia sobre la revisión de las decisiones judiciales, que además constituye un derecho fundamental de toda persona.

Es preciso recordar que un sistema acusatorio se caracteriza por la clara división de roles (quien investiga y acusa, quien defiende, y quien toma las decisiones sobre los planteos de las partes), y porque el Juez que decide asuntos preliminares (formalización, prisión preventiva, etc.), no es el mismo que resuelve la causa. El proceso simplificado proyectado en la LUC es esencialmente contrario a tales características, ya que el Juez asume roles que no le corresponden. En este sentido, el mismo magistrado que resolvió cuestiones preliminares habiendo visto la evidencia de la Fiscalía en ejercicio de las potestades que le otorga la LUC, es el que termina dictando sentencia en el caso. Es preciso entender que cuando el Juez ya está al tanto de la evidencia que se ha recogido, pierde, aunque no lo quiera, la objetividad necesaria para decidir. Asimismo, este proceso proyectado ofrece problemas de constitucionalidad, al establecer que la acusación se efectuará luego de que la prueba se reproduzca, entrando así en clara contravención con lo establecido por el artículo 22 de la Constitución, que dispone que todo juicio criminal comienza con la acusación. A su vez implica (sin ninguna condición), que el imputado no esté presente mientras declaren víctimas, testigos y peritos, lo que es esencialmente violatorio de su derecho de defensa. Hoy en día ya existen institutos para la declaración protegida de las víctimas en determinados casos, así como los institutos de testigo protegido y reservado, por lo que esta previsión arbitraria sobre el retiro del imputado mientras estas personas declaran, es contraria a derecho.

En definitiva, es preciso recordar que el sistema acusatorio se instaló en nuestro país impulsado por diversas observaciones de organismos internacionales sobre el funcionamiento del proceso anterior: confusión de roles de las partes (el juez recogía la evidencia y decidía), desregulada y tardía participación de las defensas, abuso de la prisión preventiva, y un sistema carcelario colapsado. Muchas de las modificaciones propuestas por la LUC vuelven a instalar estas patologías y acentúan algunas aún presentes.

FACULTADES DE LA POLICÍA EN LA INVESTIGACIÓN

Varias de las modificaciones normativas propuestas en la LUC amplían las facultades de la Policía en materia de investigación preliminar, privando al Fiscal de su potestad de dirección de los casos desde el primer momento, con consecuencias riesgosas en términos de garantías para la ciudadanía, pero también generando problemas en la efectividad de la persecución penal. Por ejemplo, la posibilidad de declaración de un detenido al arbitrio policial y sin defensor no solo contraría normativa vigente, sino que genera un manto de duda al inicio de la causa que traerá dificultades probatorias posteriores en la medida en que avancen tales casos. Se debe comprender que, si bien la Policía cuenta con facultades propias que están previstas en la normativa vigente, la dirección de la investigación propiamente dicha debe ser marcada por el Fiscal, que es quien luego lleva el caso ante los tribunales. Si se permite un interrogatorio autónomo por la Policía sin autorización fiscal, lo que parecería tener como motivación buscar un canal ágil de generación de evidencia, va a tener el efecto contrario: propulsar nulidades a futuro que derriben la causa. También es preciso comprender que el sistema acusatorio, a diferencia del anterior, no se basa ni en la confesión ni en lo que pueda decir el imputado, sino que requiere una profesionalización de la Policía y de la Fiscalía en la investigación que permita reunir las evidencias necesarias para cerrar el caso, independientemente de lo que pueda ser aportado directamente por el imputado, que tiene el máximo derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse. Es preciso señalar, además, que la claridad de la normativa respecto a la actuación de la Policía y las autorizaciones correspondientes del Fiscal para actuar en determinadas circunstancias, no solo es una garantía para los ciudadanos, sino que también es un respaldo para los funcionarios policiales en el ejercicio de su trabajo. Asimismo, con esta discrecionalidad administrativa se abren nuevas brechas para la corrupción policial, que todos queremos evitar.

LIMITACIONES A LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

La limitación de las alternativas a la privación de libertad, con la derogación de la *suspensión condicional del proceso* (SCP) y la instalación de un régimen de *libertad a prueba* de aplicación más restrictiva que la *libertad vigilada* que también se deroga, hará que en causas de menor entidad (por ejemplo, hurtos agravados -incluso tentados-, cometidos por primarios), la única salida posible al conflicto penal sea la privación de libertad, lo que probablemente determine el colapso del sistema carcelario, con graves consecuencias a corto y largo plazo, o bien, la no intervención penal en causas menores, lo que se trasluce en impunidad.

Una observación, que ya se ha hecho y de manera unánime por todos los actores del

proceso penal, es que las vías alternativas a la privación de libertad son esenciales para que el sistema funcione de manera adecuada. Además, permiten intervenir sin generar consecuencias más negativas que la propia intervención, y evitan el colapso del sistema de justicia. Las vías alternativas a la prisión y al juicio oral no son una patología de nuestro sistema, sino que se dan en todos los países que han adoptado el régimen acusatorio, y en Uruguay también se daban anteriormente, pero bajo otras denominaciones. A su vez, en causas menores no toda intervención que se trasluce en prisión es satisfactoria para la víctima, por lo que por ejemplo, la derogación de la SCP (a la que le pesa una injustificada mala fama mediática, pero que permite imponer condiciones de rehabilitación y también de reparación), resulta ciertamente inconveniente desde varios aspectos. La publicidad del sistema acusatorio, a diferencia del secretismo que pesaba en el sistema anterior, ha hecho que injustamente se demonicen las vías alternativas a la privación de libertad y se pretenda legislar a partir de dos o tres casos recogidos por los medios masivos de comunicación, cuando en realidad se trata de una buena herramienta. Aunque no se publiciten de igual modo los casos que se han resuelto por esta vía de manera satisfactoria -abrumadoramente, más casos-, lo cierto es que ha sido un mecanismo de intervención penal de mucha utilidad. Por otra parte, cierto es que existen deficiencias en cuanto a los organismos que están encargados de controlar y dotar de contenido a las condiciones que se imponen a los imputados en alternancia a la prisión, pero ello no puede ser un argumento para eliminar esas vías, cuando los esfuerzos deben estar destinados a reforzarlas y dotarlas de mayor efectividad por los beneficios que pueden tener para la sociedad toda.

En la misma línea van las modificaciones efectuadas en términos de prisión preventiva, sobre las cuales ya se adelantaron comentarios. De regla, y con la instalación del sistema acusatorio, se suponía que las personas debían esperar su juicio en libertad, salvo que existieren determinados riesgos que deben acreditarse, como el peligro de fuga o el riesgo de que se entorpezca la investigación. La regulación en esta materia se ha ido restringiendo, en el sentido de imponer a los Fiscales la obligación de pedir esta medida para ciertos delitos y cuando se trate de sujetos que hayan reincidido en el delito. Ahora, la LUC vuelve a restringir ese lineamiento general (el juicio se espera en libertad, salvo excepciones), y le impone al Fiscal *solicitar obligatoriamente esta medida incluso para delitos menores* (el hurto agravado), y sin importar si se tratase de un primario, por ejemplo. Ello no solo desnaturaliza el carácter excepcional de esta medida, sino que sumado a otras limitaciones que también pesan para imputados por hurtos agravados, se trasluce en un delito que solo admite como respuesta penal la prisión, sin importar por ejemplo si se trata de un sujeto que es la primera vez que comete una conducta delictiva. La comunicación e información a la opinión pública es importante en este tema. En efecto, que una persona espere su juicio bajo medidas cautelares que no sean la prisión preventiva, no implica impunidad. El caso no se termina cuando se resuelve sobre la prisión preventiva, *sino cuando se resuelve sobre la responsabilidad de la persona*. Luego llega la condena a imponer, que desde luego puede ser la privación de libertad. En causas menores, como decíamos, ante la limitación a salidas alternativas a la prisión, sea como medida cautelar o como pena, el operador se encuentra en una encrucijada sobre la pertinencia de la intervención por sus graves consecuencias. Considerando la situación de nuestro sistema carcelario, por lo que decíamos, puede redundar también en impunidad para causas de menor entidad.

LA CRIMINALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA SEXUALIDAD ADOLESCENTE

En materia de delitos sexuales, más allá del mantenimiento -nuevamente- del arcaico régimen de presunciones de coerción que cuestionara con múltiples fundamentos la Prof. Malet, no parece razonable que para el abuso sexual simple se imponga la misma pena mínima que para el homicidio intencional. Pero la modificación más grave que experimenta el abuso sexual en el proyecto, es que se modifica la presunción de violencia en el caso de que el contacto sexual se lleve a cabo con persona menor de quince años, suprimiendo la aclaración de que teniendo la persona doce años cumplidos, se admite la prueba en contrario. Esta supresión significa un retroceso de veinticinco años en la legislación nacional, pues vuelve a la redacción anterior a la Ley de Seguridad Ciudadana, de 1995. Ahora nuevamente, sin más, el texto afirma que se presume violencia cuando el acto de naturaleza sexual se lleva a cabo con una persona menor de quince años.

Si bien este numeral no establece una prohibición sino una presunción simple, admitiendo prueba en contrario -las únicas que admite el Derecho Penal de acto, propio de los sistemas democráticos-, no faltarán jueces o fiscales, que en aplicación de sus propias convicciones morales -y no basándose en el propósito de la ley- podrían llegar a entender que este numeral prohíba relacionarse sexualmente a las personas menores de quince años. Mucho más razonable fue la modificación introducida a este numeral por la *Ley sobre Violencia contra las Mujeres basada en Género*, que establece que no rige la presunción cuando se trata de relaciones consensuadas entre personas mayores de doce y no existe entre ambas una diferencia mayor a diez años; con buen sentido, esta disposición hoy vigente advierte que no es posible evitar que los y las adolescentes mantengan distintos tipos de relacionamiento sexual consensual, no sólo porque tienen derecho a ello sino también porque forma parte de la vida de relación y del desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad que ya cuentan con la posibilidad de consentir tales actos. Para prevenir situaciones de intimidación o prevalencia de una situación de superioridad derivada de la edad, se limitó dicho relacionamiento a tal franja etaria, esto es, que no se mantenga más de diez años de edad de diferencia.

La propuesta de la LUC en este punto constituye una modificación legislativa de neto corte moral, lo cual es insostenible en el Estado moderno, conforme la separación clara entre Moral y Derecho vigente en Occidente desde hace más de dos siglos, y que llega hasta nuestros días como barrera infranqueable.

En efecto, aquella lectura moral sería normativamente insostenible al día de hoy, desde que Uruguay ha ratificado la *Convención Internacional de Derechos del Niño de Naciones Unidas*, la que reconoce a los adolescentes como *sujeto de derechos y su autonomía progresiva*. Esta perspectiva surge asimismo de la *Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes* y su Protocolo Facultativo (ambos ratificados por Uruguay mediante leyes N° 18.270, de 19.04.2008 y N° 19.789, de 30.08.2019), y en el derecho interno, del Código de la Niñez y la Adolescencia y de la Ley de Salud Sexual y Reproductiva.

Por ende, una lectura del derecho penal sexual que refiere a los adolescentes basada en el marco constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, entenderá abarcadas por la respuesta penal todas las conductas que atenten contra su indemnidad o libertad sexual, todos los abusos de que pueden ser objeto las personas menores de edad

en ese ámbito de su vida, pero paralelamente sin olvidar que se trata de sujetos de derechos dotados de autonomía progresiva, pues a partir de la edad en que legalmente ya puedan consentir el relacionamiento sexual, son titulares de derechos sexuales. Por consiguiente, las limitaciones penales que se establezcan en ese plano tienen que quedar claramente delimitadas, no pueden estar fundadas en consideraciones de carácter moral ni abarcar más casos que aquellos en que se esté frente a un abuso a un individuo cuya personalidad se encuentra en formación, pero dotado de dignidad y en tanto sujeto de derechos.

No sólo sería ilegítimo prohibir el relacionamiento sexual consensual de los y las adolescentes desde el punto de vista normativo, sino que además sería desconocer la realidad actual de la sociedad uruguaya, donde ejercitan su sexualidad lúdicamente desde edades tempranas. Cualquier persona que tenga hijos, hijas o familiares adolescentes puede informarse al respecto; y lo hacen con naturalidad, pues no acarrear en general el lastre de las ideas de pecado y culpa inculcadas desde algunas religiones, que se encuentran más firmemente asentadas en otras generaciones, así como también refleja el paulatino empoderamiento de las adolescentes, que sienten que pueden decidir sobre su vida sexual sin presiones, coacciones o intimidación, pero también sin prejuicios ni estereotipos machistas.

Por ello, resulta preocupante que junto a las modificaciones legislativas indicadas, la LUC crea un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, que incluirá a todos los condenados por los delitos de violación, abuso sexual, abuso sexual especialmente agravado, abuso sexual sin contacto corporal, corrupción y delitos previstos en la Ley No. 17.815 (Violencia sexual, comercial o no comercial cometida contra niñas, niños, adolescentes o incapaces). El registro se crea con el objeto de proceder a la individualización de los condenados por tales delitos y con efectos que incluyen la prohibición de ser contratados por cualquier institución educativa (por términos mínimos de diez años) y la consulta por parte de cualquier interesado, no en los casos que taxativamente establezca la ley (lo que así debería ser, por tratarse de información sensible), sino “en los términos que lo establezca la reglamentación”. De esta manera, un registro destinado a los abusadores sexuales podría incluir a jóvenes que consensualmente se relacionaron en este ámbito, con los graves efectos señalados.

MODIFICACIONES QUE DESARTICULAN LA TRANSPARENCIA Y FAVORECEN EL LAVADO DE ACTIVOS

Las normas sobre “*Libertad Financiera*” incluidas en la LUC, dismantelan el programa de inclusión financiera que se había llevado adelante con la sanción de la Ley No. 19.120 y sus modificativas. Así, se deroga la obligación de cobrar prestaciones sociales en cuenta y se habilita el cobro en efectivo tanto de los honorarios profesionales como de las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia. También se derogan las restricciones de pagos en efectivo en las compraventas de inmuebles y vehículos automotores, arrendamiento de inmuebles, pagos en zonas especiales y pagos de dinero en sociedades comerciales por debajo de los USD 100.000,00.

Las normas que se pretende modificar o derogar, actualmente permiten la trazabilidad del dinero y buscan evitar el lavado de activos, especialmente en aquellos negocios en que éste es más fácil de lograr (mercado inmobiliario, construcción, pago de honorarios y salarios). Son normas eficientes y han dado a nuestro país un reconocimiento

institucional e internacional en su compromiso contra la evasión fiscal y especialmente en la lucha contra el lavado de activos, lo que se vio reflejado también en las calificaciones recibidas con motivo de la evaluación realizada por GAFILAT el año pasado y en el Foro Global de Transparencia con Propósitos Fiscales e Intercambio de Información, próxima a aprobarse.

Al mismo tiempo, se introduce un inciso al artículo 17 de la Ley No. 19.574, permitiendo la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia (por parte de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas) cuando la operación se efectúe con instrumentos de pago relativos a dinero u otros valores depositados en instituciones financieras supervisadas por el Banco Central del Uruguay (esto es, desde un banco a una casa de cambio), emitidos o acreditados a nombre de la parte que propone el instrumento de pago.

Esta disposición supone un claro apartamiento de lo establecido por las recomendaciones internacionales, ya que no solo desconoce la trascendencia de las recomendaciones de GAFI sobre evaluación de riesgos y enfoque basado en riesgos (R. 1) y debida diligencia del cliente tanto por parte de los sujetos financieros (R. 10) como no financieros (R. 22), sino que ignora la importancia de la prevención, en el modelo de enfrentamiento al lavado de activos. A modo de ejemplo, descarta el pedido de documentación económica de respaldo que acredite el origen lícito de los fondos involucrados en las operaciones, lo que no se suple por la debida diligencia de la institución financiera (que, por ejemplo, no verifica la identidad del beneficiario final). Por el contrario, uno de los fundamentos de incluir a los agentes del sector no financiero entre los sujetos obligados y el requerimiento de la debida diligencia intensificada para algunas operaciones, era el de que, al estar en una posición diferente, estos agentes no financieros evaluaban el riesgo de la operación desde otra perspectiva, lo que permitía conformar un sistema de prevención eficiente.

En otro orden, en las normas proyectadas acerca “De la Titularidad sobre Inmuebles Rurales y Explotaciones Agropecuarias”, se eliminaría el requisito excluyente de que el titular de la totalidad de las acciones o cuotas sociales de las sociedades y demás personas jurídicas propietarias de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias sean personas físicas (como lo exige actualmente la Ley No. 18.092), lo que vuelve inocua la exigencia de nominatividad que se mantiene. Esta modificación tiene connotaciones no solo con relación a la titularidad de la tierra y su finalidad (en atención al interés social de la explotación agropecuaria genuina), sino porque desconoce uno de los problemas que informara la exposición de motivos de la Ley No. 18.092, relativos a la dificultad de identificar los bienes rurales que utiliza el crimen organizado (ya sea para la realización de maniobras delictivas, como para el propio lavado de activos). Frente a versiones contradictorias respecto al retiro o no de estas disposiciones del proyecto, parece necesario destacar su manifiesta inconveniencia y aconsejar mantener la normativa hoy vigente en la materia.

* * *

En conclusión: la propuesta legislativa presentada -en su contenido y en su forma- comprende normas de dudosa constitucionalidad y otras de inconstitucionalidad manifiesta, en el marco de un trámite con pocas posibilidades de que los parlamentarios se escuchen en el debate y escuchen también, otras voces; y con muy escaso margen luego para la reflexión y el intercambio.

Cualquiera sea el problema que se trate de enfrentar, el Estado social y democrático de Derecho garantizado por la Constitución -como nos recordara Alberto Ramón Real- *no permite que el fin justifique los medios*. Los derechos fundamentales y sus garantías son innegociables. No es siquiera hacer cuestión de la *prohibición de retorno* en materia de avances en derechos ciudadanos que hoy consagra y defiende el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se trata ni más ni menos que de garantizar el legado de siglos de esforzada construcción libertaria, igualitaria y democrática, que constituye núcleo central de la Sección II “*Derechos, deberes y garantías*”, de la Carta Fundamental.

El legado de Adela Reta nos muestra una defensa ineludible de los derechos y las libertades, aún durante las horas más oscuras. Numerosos uruguayos y uruguayas defendieron entonces la democracia desde el lugar en que estuvieran, y con ella, las libertades y garantías para todos.

Hoy, frente a una coyuntura compleja, es el momento de aventar incertidumbres y sostener certezas republicanas.

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PENALES DEL URUGUAY “DRA. ADELA RETA”

Contacto: contacto@ciepur.com.uy

GRUPO DE ESTUDIOS EN POLÍTICA CRIMINAL (FDER - CSIC - UDELAR)

Contacto: grupolcrim@gmail.com